

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00024-00
ACCIONANTE:	SIMEÓN HURTADO BURBANO
ACCIONADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
ASUNTO:	IMPROCEDENCIA DE RECURSOS

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto al correo electrónico enviado por el señor SIMEÓN HURTADO BURBANO, el 28 de abril de 2020 a las 21:26 horas, del que se infiere que interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 28 de abril de 2020, mediante el cual esta instancia, se abstuvo de abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad Nacional de Protección – UNP, por haberse dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera – Subsección “A”, en sentencia del 2 de abril de 2020.

ANTECEDENTES

El señor SIMEÓN HURTADO BURBANO, presentó acción de tutela, en contra de la Unidad Nacional de Protección – UNP y otras entidades, frente a lo cual este Despacho profirió la Sentencia N°. 010 de 17 de febrero de 2020, decidiendo negar las pretensiones del accionante; decisión que fue impugnada y remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “A”, el 21 de febrero de 2020.

Seguidamente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera – Subsección “A”, en fallo de 2 de abril de 2020, revocó la sentencia, y en su lugar, ordenó:

(...)

SEGUNDO: AMPÁRESE los derechos fundamentales a la vida y debido proceso del señor Simeón Hurtado Burbano y, en consecuencia,

TERCERO: ORDÉNASE al Director de la Unidad Nacional de Protección – UNP – para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice los procedimientos necesarios para determinar lo antes posible el nivel del riesgo del accionante, y así, tomar las medidas que consideren pertinentes para su protección, si a ello hay lugar. Negrilla y Subrayado fuera del texto

(...)

Es así, que mediante auto de 28 de abril de 2020, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió abstenerse de abrir el incidente de desacato promovido por el señor SIMEÓN HURTADO BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.495.866, en contra del Director de la Unidad Nacional de Protección – UNP, doctor DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.136.15, por haber

desaparecido los fundamentos fácticos que dieron lugar a la presentación del incidente, esto es, al haberse acreditado por la entidad, el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “A”, el 21 de febrero de 2020.

Frente a la anterior decisión, el señor SIMEÓN HURTADO BURBANO, manifestó su inconformidad, y solicitó: “**NO ARCHIVAR EL PROCESO DE LA RESOLUCION DE LA UNP 2493 POR CARECER DE VERDAD, VULNERA ,EL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD JURIDICA, ALDEBIDO PROCESO ALABIDA (sic) AL (sic) INTEGRIDAD PERSONAL Y FAMILIAR**”, solicitando **impugnar** la decisión tomada por esta instancia judicial.

CONSIDERACIONES

Este despacho para resolver sobre los recursos interpuestos por el incidentante, procederá a estudiar las normas y jurisprudencia, aplicable al caso, así:

1. Naturaleza de los Recursos

Inicialmente, es pertinente aclarar que, el **Recurso de Reposición**, busca que una determinada providencia, sea modificada o revocada, por el mismo funcionario que la profirió, siendo necesario que el recurrente señale y soporte debidamente los motivos por los cuales considera que la decisión no son los adecuados; de otra parte, el **Recurso de Apelación**, esta encaminado a que el superior de quien emitió la sentencia o auto de primera instancia, modifique o revoque la decisión recurrida.

2. Recursos en el Incidente de Desacato

Ahora bien, resulta pertinente recordar que de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no se previeron recursos en contra de los autos proferidos en el trámite y decisión del incidente de desacato, es así que la norma señala:

Artículo 52. Desacato (...)

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental **y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.***

Es decir, el legislador, sólo estableció para esta figura el Grado de Consulta, y únicamente, en relación con las providencias en las cuales se sanciona por desacato a la orden judicial.

Aclarando este punto, la Corte Constitucional en Sentencia C-243 de 1996, expresó:

*En efecto, entre varias alternativas el legislador escogió precisamente la del trámite incidental, y **frente a la posibilidad de señalar los recursos que cabrían contra el auto que lo decidiera guardó expreso silencio, estableciendo tan sólo, como obligatorio frente a esta decisión, el grado de jurisdicción de la consulta.***

*Al proceder de esta manera el legislador definió claramente los derechos de los sujetos procesales, **sin que sea menester acudir a las reglas del procedimiento civil para definir los alcances de esta norma.** Cuando el texto de una norma es claro, **debe interpretarse en su sentido natural y obvio**, sin desvirtuarlo mediante la comparación con principios o normas*

jurídicas que no son los especiales frente a la situación jurídica regulada en concreto.

En el caso presente la norma acusada se limita a señalar que el auto que decide el **incidente de desacato** imponiendo una sanción será consultado, **sin consagrar el recurso de apelación para ninguna de las partes ni cuando el incidente concluye en que no hay sanción, ni cuando concluye imponiéndola.**

¿Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4° del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C. de PC, el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone?

La Corte estima que **esa interpretación debe ser rechazada**, por las siguientes razones:

-Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 151 del C. de P.C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas específicas frente al caso que regula la norma demandada.

-Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese; **que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las mencionan no lo son.**

-Porque si bien es cierto puede acudir a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un “vacío” y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.

Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: **es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad.** (Negrillas fuera de texto.).

Posteriormente, el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-533 de 2003, se pronunció sobre este aspecto, señaló:

Como se puede observar, la Corte examinó en dos sentencias de constitucionalidad, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **y no encontró que existiera un vacío en cuanto a la improcedencia del recurso de apelación**

en el trámite incidental de desacato de una acción de tutela, como lo afirma el a quo en este proceso.

3.4 Es de señalar que **la Corte ha reiterado una y otra vez esta doctrina**. Se destaca lo dicho en la T-554 de 1996 que expresó que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 reguló íntegramente la materia y no hay que acudir a otros textos normativos so pretexto de llenar un vacío. Se dijo allí :

“No se requiere, por tanto, acudir a otras normas para integrar el trámite a que debe someterse la actuación respectiva, ni siquiera a los principios generales del sistema incidental que regula el Código de Procedimiento Civil, de manera que resulta inoficioso remitirse a otros textos normativos, so pretexto de llenar un vacío, porque, justamente, en este caso la disposición en comento es, como se ha dicho, suficiente o completa, esto es, regula íntegramente la materia. La sencillez de las fórmulas procesales para el trámite de la acción de tutela, la celeridad, la eficiencia y la eficacia con que ésta debe ser tramitada con miras a hacer efectivos los derechos fundamentales y a asegurar el cumplimiento de los fallos de tutela, que revelan las normas constitucionales y legales que la regulan, en forma integral, hacen innecesario acudir a procesalismos rígidos y extremos pertenecientes a otros estatutos, salvo en circunstancias excepcionales en que se advierta un evidente vacío procesal. Y aún en este caso, las normas procesales a las cuales se acuda para la integración normativa deben estar acordes o ser compatibles con la filosofía propia de dicha acción.”
(sentencia T-554 de 1996)

3.5 En la sentencia T-766 de 1998, providencia que citan tanto la actora como las jueces demandadas, se reiteraron los anteriores conceptos y se señaló, además, **que se violaría el debido proceso si el recurso de apelación se tramitara**. Dijo al respecto esta sentencia :

*“Y, obviamente, no dar trámite a una apelación, que no cabe en el procedimiento por no estar contemplada, no constituye vulneración al debido proceso y menos vía de hecho. **Por el contrario, estima la Corte que el debido proceso se quebrantaría si la apelación se hiciera posible**, existiendo como existe la vía de la consulta.”* (sentencia T-766 de 1998)

En las sentencias T-188 de 2002; T-190 de 2002; T-553 de 2002; entre otras, la Corte reiteró todas estas consideraciones.

3.6 En conclusión : no cabe duda, entonces, que **en el trámite incidental de desacato no hay lugar a la interposición del recurso de apelación, y que, por el contrario, habría violación del debido proceso si éste se concediera, contra lo que dispone la ley**.

Seguidamente, en Sentencia T-271 de 2015, la Corte Constitucional, indicó:

4.1. De la lectura del artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991^[24] **se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso**, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta **solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela**^[25]. Negrilla fuera de texto

Es decir, se evidencia la improcedencia de los recursos de reposición y apelación, puesto que el legislador no los consagró, y la interpretación de la Corte Constitucional, ha sido pacífica y constante en expresar que no hay recursos en el

trámite del incidente de desacato, en consecuencia se rechazarán por improcedentes ambos recursos.

Finalmente, se advierte que el incidentante, realizó unos requerimientos, referentes a: *“realizar una publicación en la página WEB de la Rama judicial por el termino de 5 días con la siguiente información dirigida a lo (sic) atrás citados”* y *“previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida”*, frente a lo cual, esta instancia no se pronunciará, puesto que este no es el procedimiento ni la autoridad establecidos para tales fines; entendiendo que dichos trámites son competencia de otras entidades, y advirtiéndolo, que es directamente el señor Hurtado Burbano, quien si tiene las pruebas pertinentes, debe solicitar la iniciación de los procedimientos, ante las instancia respectivas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación, presentados por el incidentante; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por la Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** a las partes lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por la Secretaría del Juzgado, **PROCEDER** al archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez